

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

JUICIO AGRARIO: 075/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "LA TERESA"

Mpio.: Aguascalientes

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de "SAN TADEO", Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, que se denominará "LA TERESA", y se ubicará en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 119-27-00 (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas) de temporal, que se tomará de la siguiente forma: 115-15-20 (ciento quince hectáreas, quince áreas, veinte centiáreas) de temporal, del predio denominado "El Xoconaxtle", propiedad de Viñedos "Polo", S.D.R.L.; y 4-11-80 (cuatro hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o., fracción III y 6., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional en lo que respecta a la otra superficie por haberse dedicado a la siembra de estupefacientes, lo que constituye una actividad ilícita que no encuadra dentro del supuesto previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para considerar el predio como

pequeña propiedad inafectable; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintiséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Aguascalientes, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y

Regularización; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/96-02

Dictada el 11 de septiembre de 1996

Pob.: "CHAPULTEPEC"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de documentos, cancelación de inscripciones y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por "Inmobiliaria El Ciprés de Ensenada, S.A. de C.V." a través de su apoderado legal, Licenciado JORGE DAVID SOLER LÓPEZ, por derivarse de un juicio agrario de nulidad de documentos, cancelación de inscripciones y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resulta fundado el segundo agravio esgrimido por la parte recurrente. En consecuencia, se revoca la sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario 186/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California para los efectos descritos en la parte

final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales con testimonio de la presente resolución, al Tribunal Unitario Agrario de origen; debiéndose publicar este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 089/95-36-02

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "NACIONALISTA DE SÁNCHEZ TABOADA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE ZAMORA ESPINOZA, parte demandada en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 30/96, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "NACIONALISTA DE SÁNCHEZ TABOADA, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, de veintidós de marzo de mil novecientos y seis, en el juicio agrario número 30/96, para el efecto de que reponga el procedimiento a partir de la primera audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, supliendo en su caso el palanteamiento de derecho de las partes y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución, fije correctamente la

litis sobre la cual se substanciarán y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción, y hecho que sea, provea lo necesario en su caso, para llegar al conocimiento de la verdad con apoyo en el artículo 186 de la Ley de la Materia y previo análisis de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 267/92

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "LICENCIADO ARTURO NORIEGA PIZANO"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Mediante la presente resolución se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 3593/95, interpuesto or el Comisariado Ejidal del Núcleo de población "LICENCIADO ARTURO NORIEGA PIZANO", contra la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada para constituir el ejido "LICENCIADO ARTURO NORIEGA

PIZANO" por campesinos que radican en el Poblado "Cerro de Ortega", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO. Remítase el expediente agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se incie el procedimiento por la vía de nuevo centro de población ejidal en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3593/95.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciada Arely Madrid Tovilla, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada María Guadalupe Gámez Sepulveda.

JUICIO AGRARIO: 437/93

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "SANTIAGO DE TECOMÁN II"
 Mpio.: Tecomán
 Edo.: Colima
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "SANTIAGO DE TECOMÁN II", ubicado en el Municipio de Tecomán, en el Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "SANTIAGO DE TECOMÁN II", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, con una superficie total de 84-80-10.15 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, diez centiáreas, quince miliáreas) de temporal y agostadero del predio "El Gravamen", propiedad de la sucesión a bienes del extinto EUGENIO ALEXANDER FRANK, con fundamento en el artículo 251, interpretado en el sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; predio ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, para beneficiar a noventa y siete campesinos capacitados, cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de junio del mismo año, por lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 439/94

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "NUEVA CALIFORNIA"
 Mpio.: Escuintla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA CALIFORNIA", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos, parcialmente, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de octubre siguiente, relativo al predio "California", del que se dedujeron las fracciones denominadas "Baja California" y

“La Casona”, cuya superficie original era 353-07-96 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas); cancelando, también parcialmente, el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, extendido a FEDERICO TRAMPE L. en cumplimiento de dicho acuerdo, en cuanto a la extensión de 286-94-75 (doscientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), suma de lo detentado por el núcleo accionante, dentro del predio amparado por dicho certificado.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 334-26-37 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero laborable y monte, a localizar de conformidad en el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los treinta campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincando afectación en los predios “Baja California”, “La Casona” y “Miramar”, propiedad de MARÍA SILVIA DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN MACEDO, de la sucesión intestamentaria de ÁNGELA ASSEBURG BARRIOS y de IRMA EVA TRAMPE, respectivamente, en porciones de 174-14-04 (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas); 112-80-71 (ciento doce hectáreas, ochenta áreas, setenta y una centiáreas); 47-31-62 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) -en el orden indicado-, todas ubicadas en el Municipio de Escuintla, Chiapas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Extensión que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto al destino específico de las tierras, a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutivos en el *Boletín*

Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo contenido en este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado; así como a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de este fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a efecto de enterarlo del cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo. Ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Marcela Sosa y Ávila Zabre.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos.

JUICIO AGRARIO: 323/95

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: “PLAN DE AYALA”

Mpio.: Huehuetán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria número 254/92, pronunciada el dieciocho de julio de

mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1686/88, promovido por JAVIER NATALE GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. No procede la afectación de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", ubicado en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, a favor del poblado "PLAN DE AYALA" localizado en el Municipio y Estado antes citados, en virtud de que JAVIER NATALE GUTIÉRREZ acreditó plenamente la propiedad de estos terrenos y que los mismos se encuentran debidamente explotados.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en lo que respecta a los predios, superficie, sujetos y causal de afectación.

CUARTO. Se reconoce que quedó firme la afectación decretada por resolución presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve del mismo mes y año, en una diversa superficie de 247-61-47 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas) localizadas en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, y que corresponde a los predios denominados "El Cedro", "Escape Huamuchal", "Cuatro Hermanos", "Dos Hermanos, Fracción I", "Dos Hermanos, Fracción II", "El Huamuchal y Anexos" y "El Tango", propiedad de RODOLFO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ALFREDO RODRÍGUEZ CRUZ, ADELINA MORA HERNÁNDEZ, DULCE MARÍA QUIROZ DE GAXIOLA, OLGA CONSTANTAKIS DE GAXIOLA, MARTHA PALOMEQUE DE AYALA y

CARLOS ACEVES; extensión que se destinó para beneficiar a veintidós campesinos que resultaron con capacidad agraria y que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juzgado Tercero de Distrito, con residencia en la Ciudad de Tapachula, de esa Entidad Federativa con copia autorizada de esta sentencia; dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Arturo Lemus Contreras.

JUICIO AGRARIO: 907/94

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "EL CARACOL Y SU ANEXO
RÍO CALIENTE"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a decretar la nulidad y cancelación del certificado de

inafectabilidad ganadera 239288, expedido el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario de la Reforma Agraria, que ampara al predio denominado "San Marcos El Ojo de Agua", con 163-00-00 hectáreas (ciento sesenta y tres hectáreas), ubicado en el Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas, propiedad de CARLOS AGUILAR MORALES, por no encontrarse dentro de las causales previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CARACOL Y SU ANEXO RÍO CALIENTE", ubicado en el Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado "EL CARACOL Y SU ANEXO RÍO CALIENTE", ubicado en el Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas, con una superficie de 382-09-41 hectáreas (trescientas ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "EL CARACOL Y SU ANEXO RÍO CALIENTE", propiedad de la Nación, que resulta afectable con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintitrés (23) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintitrés de mayo de mil

novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad, el ocho de agosto del referido año, por cuanto a la superficie concedida se refiere.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Comitán, Chiapas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Licenciada Arely Madrid Tovilla, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 457/92

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "OCOSINGO"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "OCOSINGO", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, la ampliación de

ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes de la acción que se resuelve, a efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria provea lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando tercero numeral cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 239/94

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "CUAUHTÉMOC"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CUAUHTÉMOC",

Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 677-27-93.15 (seiscientos setenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, noventa y tres centiáreas, quince miliáreas) de agostadero y temporal, afectando 123-82-90.72 (ciento veintitrés hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa centiáreas, setenta y dos miliáreas) del predio "San Carlos" y 148-59-11-13 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas, trece miliáreas) del predio "Filadelfia", propiedad del Gobierno de Chiapas, 56-19-80 (cincuenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, ochenta centiáreas) del predio "La Florida", 118-85-15.91 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, quince centiáreas, noventa y una miliáreas) del predio "San José de las Flores", 44-27-24.98 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y ocho miliáreas) del predio "Cacahuano" o "Las Perlas Solo Dios" y 61-31-17.16 (sesenta y una hectáreas, treinta y una áreas, diecisiete centiáreas y dieciséis miliáreas) del predio "La Esperanza" de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 124-22-53.04 (ciento veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y tres centiáreas, cuatro miliáreas) del predio "El Herradereo", propiedad de MARIANO RUIZ ENRÍQUEZ, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que impidiera su explotación, con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu del ordenamiento legal invocado; superficie que deberá ser localizada, de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie que se concede y los predios a afectar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/96

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO OCOTAL"
Mpio.: Pueblo Nuevo Solistahuacán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado denominado "NUEVO OCOTAL", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, sin que obre en autos la fecha de publicación.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 229/95

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "EL SANTUARIO II"
Mpio.: Socoltenango
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "EL SANTUARIO II", ubicado en el Municipio de Socoltenango, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 929-84-44 (novecientas veintinueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios el "El Reparó", "El Carmen", "El Boquerón", "Caña Castilla" y "Paso Real", propiedad de la Federación, que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 67 (sesenta y siete) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente resolución. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de

Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 127/96

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "TIERRA COLORADA"
Mpio.: Suchiapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "TIERRA COLORADA", Municipio de Suchiapa, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 452-00-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Suchiapa, Estado de Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56

de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el diecisiete de agosto del mismo año, en lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 175/95

Dictada el 29 de agosto de 1996

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO
ANTES EL ZAPOTAL"

Mpio.: Tuxtla Gutiérrez

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "FRANCISCO I. MADERO ANTES EL ZAPOTAL", Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, el veintitrés del mismo mes y año, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 140/93

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "24 DE DICIEMBRE"

Mpio.: Villa Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado

denominado "24 DE DICIEMBRE", del Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al citado poblado con una superficie total de 227-23-48 (doscientas veintisiete hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y ocho centiáreas), formada por 182-30-80 (ciento ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "La Patria", propiedad de LEONEL MACIAS ZAVALA, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, por constituir dicha superficie un excedente del límite legal de la pequeña propiedad, conforme a los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 44-92-68 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) puestos a disposición del Gobierno Federal por los solicitantes; misma que se afecta con base en el artículo 204 del ordenamiento antes citado; para beneficiar a los 30 (treinta) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo del presente fallo. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la parcela escolar, la granja agropecuaria o de industrias rurales para las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa el cinco de noviembre del

propio año, en lo que respecta a la extensión superficial concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste, en su caso, la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 102/96-10

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 235/94, para el efecto de que reponga el procedimiento a partir de la primera audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, supliendo en su caso, el planteamiento de derecho de las partes, y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente

resolución, fije correctamente la litis sobre la cual se substanciará y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 099/96-10

Dictada el 7 de agosto de 1996

Recurrente.: GILBERTO
MARTÍNEZ TERRAZAS
Acto recurrido.: Sentencia de 14 de diciembre de 1995, recaída en el juicio agrario No. 236/94
Acc.: Restitución de Tierras
Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"
Mpio.: Cuatitlán Izcalli
Edo.: México.

PRIMERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 236/94, para el efecto de que reponga el procedimiento a partir de la primera audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, supliendo en su caso, el planteamiento de derecho de las partes y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución, fije correctamente la litis sobre la cual se substanciarán y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los

autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 163/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "SANTA ANITA"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ANITA", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 69-05-19 (sesenta y nueve hectáreas, cinco áreas, diecinueve centiáreas) que se tomarán de las presas "San Franco" y "La Viznaga"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese Organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada puedan regular, -ampliando, reduciendo o suprimiendo- los volúmenes de agua, que por las circunstancias

naturales, sea necesario.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental positivo emitido el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en cuanto al volumen, superficie a irrigar y fuente afectable.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 729/93

Dictada el 16 de julio 1996

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo No. 3403/95.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, respecto de los predios fracción I y II de la ex-hacienda de Santa Rosa, hoy Puerta de San Juan, ubicados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; consecuentemente, tampoco procede declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre y uno de diciembre del mismo año, que ordenaron la expedición de los certificados de inafectabilidad números 136587 y 136588, respectivamente.

TERCERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no existir fincas rústicas susceptibles de afectación dentro del radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos legales procedentes; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo

Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada María Guadalupe Gámez Sepulveda.

JUICIO AGRARIO: 879/94

Dictada el 6 de noviembre de 1996

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"
Mpio.: Almoloya
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 85/96, relativa al juicio de amparo promovido por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Almoloya, estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Almoloya, estado de Hidalgo, en virtud de que los predios "La Coronilla", "Rancho Nuevo o El Cristo", "Tecontitlán", "El Cuervo", "El Muerto" y "El Huérfano" constituyen pequeñas propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 85/96 promovido por el Comité

Particular Ejecutivo del poblado contra actos de este Tribunal.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 002/93

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y
COSTILLA"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. El presente fallo se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 2285/94, promovido por VÍCTOR MANUEL LLAMAS IÑIGUEZ en representación de EDUARDO LANCASTER JONES VERA y demás coagraviados, en contra de la sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario en que se actúa.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro y veintiocho de

septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se decreta la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, expedidos en favor de MARÍA GUADALUPE ISABEL FRANCISCA LANCASTER y VERA y JAVIER VERA PRIETO, ELENA VERA PRIETO y ALBERTO LANCASTER JONES y VERA, JORGE y EDUARDO LANCASTER JONES VERA, ANTONIA VERA PRIETO DE L. CORCUERA y Licenciado JORGE VERA PALOMAR y MARGARITA VERA PRIETO y SUSANA VERA PRIETO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, respectivamente, los que en ese orden amparan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", asimismo la cancelación parcial del certificado 198954, y se deja sin efectos jurídicos también en forma parcial el acuerdo presidencial dictado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en favor de ISABEL LANCASTER JONES DE GUTIÉRREZ SOLA y RICARDO LANCASTER JONES, esta cancelación opera con base a lo señalado en el resolutivo tercero del presente fallo.

TERCERO. Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos de los Municipios de Tamazula y Zapoltitic, del Estado de Jalisco, que se denominará "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", a ubicarse en el municipio primeramente mencionado, de dicha Entidad Federativa.

CUARTO. Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero,

que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (225) doscientos veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de las fracciones de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", a tomarse de la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas), propiedad de MARÍA GUADALUPE ISABEL FRANCISCA LANCASTER JONES Y VERA Y JAVIER VERA PRIETO; de la fracción II, 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas), propiedad de ELENA VERA PRIETO y ALBERTO LANCASTER JONES y VERA; de las fracciones III y IV, 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), propiedad de RICARDO LANCASTER JONES Y VERA e ISABEL LANCASTER JONES Y VERA; de la fracción V, 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de ANTONIO VERA PRIETO DE L. CORCUERA y Licenciado JORGE VERA PALOMAR; de la fracción VI, 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas) en su parte poniente, propiedad de ISABEL LANCASTER JONES DE GUTIÉRREZ SOLA y RICARDO LANCASTER JONES y de la fracción VII, 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de MARGARITA VERA PRIETO y SUSANA VERA PRIETO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. Y por otra parte proceda a tildar los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198853 y en forma parcial el 198954.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 2285/94, al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 189/95-36

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "SAN ISIDRO ALTA HUERTA"
Mpio.: Ciudad Hidalgo
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de

revisión interpuesto por el representante de la Comunidad Indígena "SAN ISIDRO ALTA HUERTA", antes comunidad indígena "San Isidro Taximaroa", Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, mismo Estado, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 144/94, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia se confirma la sentencia que se recurre, misma que se menciona en el resolutive anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 081/95

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "CATARINO TORRES"
Mpio.: Tepalcatepec
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CATARINO TORRES", ubicado en el Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

No obstante lo anterior, deberá respetarse al poblado "CATARINO TORRES", ubicado en el Municipio de Tepalcatepec, Estado de

Michoacán, el volumen de agua que ha venido usufructuando.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/96-21

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Recurrente: Comisariado de bienes comunales de "SAN MIGUEL AMATITLÁN"

Resolución impugnada: Sentencia de 10 de abril de 1996

Fallo: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales por la vía de conflictos por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el órgano de representación legal del poblado de "SAN MIGUEL AMATITLÁN", en contra de la sentencia de diez de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, en el expediente agrario 100/93, relativo a la controversia sobre confirmación y titulación de bienes comunales tramitada por la vía de conflicto de límites entre el poblado "SAN MIGUEL AMATITLÁN" y "Venta Uribe de

Juárez", ambos de Municipio de San Miguel Amatitlán, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Son infundados los agravios analizados en los considerandos cuarto, sexto y séptimo, y es inoperante el que se precisa en el considerando quinto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciada Arely Madrid Tovilla, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 141/96

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "SAN JUAN ACHIUTLA"

Mpio.: San Juan Achiutla

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, del poblado denominado "SAN JUAN ACHIUTLA", del Municipio de San Juan Achiutla, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen total

anual de 388,800 m3. (trescientos ochenta y ocho mil ochocientos metros cúbicos) de agua, que se tomarán de cada uno de los ríos denominados “Los Sabinos”, “Las Lajas” y “Yutecahua”, para irrigar una superficie total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, de las cuales, 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas se encuentran localizadas a la margen derecha del río “Los Sabinos” o “Las Lajas” y 15-00-00 (quince) hectáreas se encuentran ubicadas a la margen izquierda del río “Yutecahua”; dichas aguas pasarán a beneficio de los treinta y nueve campesinos capacitados, citados en el considerando segundo del presente fallo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al aprovechamiento y distribución de dichas aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales vigente y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º. Fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Oaxaca, de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del citado Estado, el veintiséis de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/96

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: “ARROYO VENADO”

Mpio.: San Juan Cotzocón

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ROGELIO TEODOCIO URBANO y BRUNO ALBERTO MANUEL, en su carácter de representante de bienes comunales del Poblado “ARROYO VENADO”, Municipio de San Juan Cotzocon, Estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 22, con sede en Tuxtepec, de la citada entidad federativa, que conoce del juicio agrario número 63/93, relativo al conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO. Gírese extrañamiento al Magistrado del Tribunal aludido en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número

22, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/96-37

Dictada el 29 de agosto de 1996

Pob.: "SANTA CRUZ CALERA"
Mpio.: Amozoc
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes del poblado denominado "SANTA CRUZ CALERA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida para los efectos descritos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria con testimonio de esta resolución; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuelvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 49/96

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "MARAVILLAS"

Mpio.: Guadalupe Victoria
Edo.: Puebla
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada promovida por campesinos del Poblado denominado "MARAVILLAS", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Puebla, al no reunirse en la especie, los requisitos señalados en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla dictado el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre del mismo año, únicamente por lo que hace al sentido negativo en fue dictado, toda vez que la causal de la negativa en la presente sentencia, es diversa a la que fundamentaba el mandamiento gubernamental.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 247/95

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "PALO GACHO"
Mpio.: San José Acateno
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con residencia en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo en revisión 388/88, promovido por LORENA MARGARITA y JORGE ALEJANDRO ZORILLA CAGIGAL.

SEGUNDO. Al dictarse la ejecutoria de amparo que se cumplimenta quedó firme la resolución presidencial de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete, que dotó al poblado "PALO GACHO", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, con 566-00-00 (quinientas sesenta y seis hectáreas); superficie de la que se restan 60-00-00 (sesenta hectáreas) de la fracción del predio "La Higuera", al no existir jurídicamente la posibilidad de disponer de dicha fracción, en virtud de haberse probado que ha permanecido explotada y aprovechada por sus propietarios, quedando el resto intocado; por lo que el poblado de referencia queda dotado en definitiva con 506-00-00 (quinientas seis hectáreas).

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; a la Procuraduría Agraria, al Juez Primero de Distrito y al Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ambos con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Urquieta Jiménez;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 006/95-24

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "SANTIAGO TOCHIMIZOLCO"
Mpio.: Tochimilco
Edo.: Puebla
Acc.: Inconformidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de bienes comunales del Poblado denominado "San Francisco Huilango", Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, demandados en el juicio agrario número 1158/93, relativo al juicio de inconformidad promovido por los representantes de bienes comunales del Poblado denominado "SANTIAGO TOCHIMIZOLCO", Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, con motivo del conflicto por límites existentes entre ambas comunidades.

SEGUNDO. Los agravios son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, con seden en la Ciudad de Puebla, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Se modifica la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, que reconoció y tituló los terrenos comunales del Poblado "San Francisco Huilango", Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, únicamente por lo que se refiere a la superficie que se reconoce y titula.

CUARTO. Se reconoce y titula como bien comunal a favor del poblado "San Francisco Huilango", Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, una superficie total de

1,320-60-00 (mil trescientas veinte hectáreas, sesenta áreas) de terrenos en general, que no presentan conflicto.

QUINTO. Continúese con el trámite del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites, instaurado para el poblado "Santiago Tochimizolco", Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, en el que se determinará la situación jurídica de 91-40-00 (noventa y una hectáreas, cuarenta áreas) materia del conflicto con la comunidad de "San Francisco Huilango", en cumplimiento de la ejecutoria 13/955, relativa al juicio de inconformidad, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1819/93

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "LA PUNTA"

Mpio.: Vanegas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA

PUNTA", ubicado en el Municipio de Vanegas, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 4,417-26-02.02 (cuatro mil cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintiséis áreas, dos centiáreas, dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de la sucesión de ERASTO ALDRETT CUÉLLAR y JOSÉ SECUNDINO ALDRETT ALFARO; 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad de ALICIA G. DE MUÑOZ; 277-87-75.34 (doscientas setenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), propiedad de PABLO ALDRETT CRUZ; 185-26-92.84 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, noventa y dos centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) propiedad de NICOLÁS PÉREZ AROCHA; 1,418-73-37-14 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y siete centiáreas, catorce miliáreas) y 1,161-59-31.25 (mil ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, veinticinco miliáreas) propiedad de JOSÉ RAMÓN RUENES CORTINA; y 833-97-77.04 (ochocientas treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y siete centiáreas, cuatro miliáreas), propiedad de ENRIQUE BARRÓN ZAMARRIPA, por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, por lo que se afectan con fundamento al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 97-16-78 (noventa y siete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 42-64-10.41 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, diez centiáreas, cuarenta y una miliáreas) de demasías, en los términos del artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado; todas ellas ubicada en el Municipio

de Vanegas, Estado de San Luis Potosí, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia.

La superficie que se concede, deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí el siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el día trece del mismo mes y año, en lo que se refiere a la superficie que se concede y los sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 309/95

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "ÁGUILA AZTECA"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de los predios propiedad de MARTHA VIANEY LUQUE INZUNZA, con superficie de 23-41-20 (veintitrés hectáreas, cuarenta y una áreas, veinte centiáreas, noventa y siete áreas); VÍCTOR MANUEL LUQUE INZUNZA, con superficie de 46-97-00 (cuarenta y seis hectáreas, noventa y siete áreas); BERTHILA GUADALUPE LUQUE INZUNZA, con superficie de 35-17-00 (treinta y cinco hectáreas, diecisiete áreas) y LORENA LUQUE INZUNZA, con superficie de 35-17-00 (treinta y cinco hectáreas, diecisiete áreas), en virtud de no haberse configurado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en razón del considerando tercero de esta resolución, en consecuencia negar la acción planteada por falta de fincas afectables.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado denominado "ÁGUILA AZTECA", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 251/95

Dictada el 15 de mayo de 1996

Pob.: "ESTACIÓN BAMOA HOY
PROFESOR ARTURO LUNA
LUGO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "ESTACIÓN BAMOA HOY PROFESOR ARTURO LUNA LUGO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de los predios "Maquipo", "Tahuilana" y "San Pablo", ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210, fracción III inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 72337, a nombre de FRANCISCO ARRIETA HERRERA, del predio Tahuilana; 72338 a favor de ARTURO HERRERA CARREÓN para una fracción del predio Tahuilana; 163185 expedido a nombre de PABLO CÁRDENAS, para el predio "Puerta Colorada"; y 163187, expedido a AGUSTÍN FLORES QUEZADA, para el predio "San Pablo".

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán del predio

"El Amole", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 93 (noventa y tres) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el áreas de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se concede cesión de aguas, al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Amole", propiedad de la Federación, que se otorga en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la

Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 097/96

Dictada el 25 de junio de 1996.

Pob.: "BATALLÓN DE LOS MONTOYA"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "BATALLÓN DE LOS MONTOYA", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en resolutivo anterior, con una superficie total de 381-55-50 (trescientas ochenta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de las que 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal, que se tomarán de los siguientes predios: 1.- Un predio baldío, con superficie de 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el lugar conocido como "Laguna de Palos Blancos", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 2.- Una superficie de 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de temporal,

confundidas en los cinco predios innominados, propiedad de FRANCISCO GERARDO AGUILAR, ROBERTO GERARDO DÍAZ, PORFIRIO GERARDO RÍOS, CAROLINA AGUIRRE SALOMÓN y VÍCTOR JUAN PABLO INZUNZA MONTOYA, ubicados en el lugar conocido como "Laguna de Palos", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por tratarse de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los veinte campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de la

Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 021/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "EL NARANJO No. 2"
Mpio.: Sinaloa de Leyva
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NARANJO No. 2", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y con copia de esta resolución a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archive el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciada Arely Madrid Tovilla, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y

Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/T.U.A.-28/96

Dictada el 11 de noviembre de 1996

Pob.: "URES"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. FRANCISCA RIVERA DÁVILA, resultando procedente se adjudiquen a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria DORA DÁVILA DE RIVERA, dentro del poblado "URES", Municipio de su nombre, Sonora; amparados con certificado número 3104608; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutive primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "URES", Municipio de su nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el Registro correspondiente a la C. FRANCISCA RIVERA DÁVILA como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito,

personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 287/T.U.A.-28/96

Dictada el día 13 de noviembre de 1996

Pob.: "SANTA TERESA"
Mpio.: Bacanora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARÍA CRISTINA TANORI LÓPEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO RUIZ LUGO, dentro del Poblado "SANTA TERESA", Municipio de Bacanora, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del

Poblado "SANTA TERESA", Municipio de Bacanora, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1279/93

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"
Mpio.: Bacum
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VILLA DE GUADALUPE", Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio denominado lotes 9 y 10 de la Manzana 1613 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de LUISA ALBÍN LUDERS; 60-00-00 (sesenta hectáreas), del

predio denominado lotes 19, 20, 29, 30, 39 y 40 de la Manzana 1613 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de FRANCISCO ALMANZA; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de ADELA FÉLIX DE OLIVARES; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de ARMANDO OLIVARES TRUJILLO; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de AURORA SÁNEZ ARVAYO DE OLIVARES; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado lotes del 31, 32, 33, 34 y 35 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de, para efectos agrarios de ARTURO OLIVARES SÁNEZ; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado lotes del 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de LUIS G. RIVERA; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado lotes 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Manzana 1811 Fraccionamiento del Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de ROBERTO TALAMANTES, afectables de conformidad por lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 281/T.U.A.-28/96

Dictada el día 12 de noviembre de 1996

Pob.: "LA POZA"

Mpio.: Carbó

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios. Por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara ELIGIA ARVIZU CARRANZA, en favor del promovente C. EFRAÍN NORIEGA ARNOLD.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "LA POZA", Municipio de Carbó, Sonora, al C. EFRAÍN NORIEGA ARNOLD, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que la acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutive que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA POZA", Municipio de Carbó, Sonora, a fin de que respete y haga

respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicha comunidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el libro de gobierno. CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 152/T.U.A.-28/96

Dictada el día 1 de octubre de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"

Mpio.: Divisaderos

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JESÚS GILBERTO GRIEGO DUARTE.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TRINIDAD GRIEGO GALLEGOS, dentro del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, al C. JESÚS GILBERTO GRIEGO DUARTE.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JESÚS GILBERTO GRIEGO DUARTE, en su calidad de ejidatario del

poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida certificado correspondiente que reconozca al C. JESÚS GILBERTO GRIEGO DUARTE, como miembro del ejido "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de TRINIDAD GRIEGO GALLEGOS.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 171/T.U.A.-28/95

Dictada el 16 de octubre de 1996

Pob.: "JUNELANCAHUI"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto por disposición de los artículos transitorios, tercero del Decreto que reformó la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; tercero de la Ley Agraria y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el hoy C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, se declara que el C. MARIO MEDINA SÁNCHEZ tiene mejor derecho para ser reconocido como nuevo adjudicatario del ejido "Junelancahui", Municipio de Empalme, Sonora.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al ejido "Junelancahui", Municipio de Empalme, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal y requiérase a éste para que en términos del artículo 33 fracción III de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 23 fracción II del mismo ordenamiento, convoque a una Asamblea General de Ejidatarios en la que se acepte como nuevo miembro de este núcleo agrario al C. MARIO MEDINA SÁNCHEZ, así mismo para que el propio órgano supremo de este ejido determine a quien entre MANUEL MORALES BARRERAS y FRANCISCO JAVIER AYÓN RAMÍREZ acepta como nuevo ejidatario de este lugar, o bien a los dos, en los derechos vacantes que existen en ese ejido, e informe a este Tribunal en el término de treinta días, contados a partir de su notificación, el resultado de dicho acuerdo, a efecto de dar cuenta con el mismo al órgano de control constitucional.

TERCERO. En vía de notificación remítase copia certificada de esta resolución al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado en atención a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 66/88, promovido por el C. MARIO MEDINA SÁNCHEZ y solicítesele nos tenga por cumplimentada en sus términos la misma.

CUARTO. Notifíquese esta resolución personalmente a las partes y a la Procuraduría

Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquense sus puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:317/T.U.A.-28/96

Dictada el 22 de noviembre de 1996

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión.

UNICO. Las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por MARÍA LUISA CINCO ENCINAS, a efecto de acreditar que el C. HIGINIO VALLES REYES le ha hecho cesión de los derechos que le corresponden como titular del certificado de derechos agrarios número 1804107 del ejido "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora y obtener por parte de este Tribunal su reconocimiento como ejidataria de dicho lugar en sustitución del cedente son improcedentes, en virtud de no reunirse los supuestos a que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como lo hemos analizado en el considerando tercero de este fallo, quedando a salvo los derechos de la actora para que en su oportunidad promueva de nueva cuenta ante este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquense en los Estrados de este Tribunal y su puntos resolutiveos en el

Boletín Judicial Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 291/T.U.A.-28/96

Dictada el 12 de noviembre de 1996

Pob.: "ORTIZ"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. DEMETRIA VEGA AVILÉS.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario ROSARIO RAMÍREZ SALOMÓN, dentro del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. DEMETRIA VEGA AVILÉS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. DEMETRIA VEGA AVILÉS, en su calidad de ejidataria del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. DEMETRIA VEGA AVILÉS, como miembro

del ejido "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado a favor de ROSARIO RAMÍREZ SALOMÓN.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 315/T.U.A.-28/96

Dictada el día 22 de noviembre de 1996

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios. Por cesión.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. CARLOS OSVALDO GARCÍA CINCO, como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor el C. HÉCTOR FLORES FLORES, que le corresponden dentro del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. CARLOS OSVALDO

GARCÍA CINCO, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando último de este fallo, los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:099/T.U.A.-28/96

Dictada el 20 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara JOSEFINA RUIZ BRACAMONTES, en favor del promovente ROBERTO PANIAGUA RAMÍREZ; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, a ROBERTO PANIAGUA RAMÍREZ, debiéndose en consecuencia, expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del

Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 305/T.U.A.-28/95

Dictada el 1 de octubre de 1996

Pob.: "SAN FERNANDO DE
GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas-Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, debido a las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y tercero, de la presente sentencia.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y cuarto, de este fallo, se declara la improcedencia de la acción reconvenional ejercitada por la parte demandada.

TERCERO. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima no realizar declaración alguna en contra de los terceros llamados a juicio; dejando a salvo los derechos de las partes, para que de considerarlo pertinente, los ejercite ante este Tribunal, en la vía legal correspondiente, y ante la asamblea del poblado "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas-Empalme, Sonora.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente sentencia, y publíquense sus puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 137/T.U.A.-28/95

Dictada el 7 de octubre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente la excepción de improcedencia de la vía intentada por ALBERTO ARVALLO VERDUGO y otros, en contra de los CC. FRANCISCO DUARTE

AGUIRRE, JULIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y RAMÓN GONZÁLEZ PARODI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del Poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, en lo que respecta a las acciones contenidas en el considerando tercero de esta resolución, señalándose las siguientes:

1.-De los integrantes del órgano de representación legal del tan aludido núcleo ejidal "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, la destitución de sus cargos.

2.-De todos ellos el informe completo del dinero recibido desde su ingreso como autoridades y del C. LUIS ORTEGA, como responsable comisionado por las mismas autoridades, al parecer en las ventas de terrenos.

3.-De todos los mencionados, la suspensión de sus derechos para volver a ocupar puesto alguno o comisión dentro del ejido.

4.-Asimismo, se demanda el hecho de que no se haya llevado a cabo la inscripción del reglamento interno del ejido ante el Registro Agrario Nacional.

Lo anterior, en apoyo a los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto, sexto y octavo, respectivamente, del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente la acción de reparación del daño y devolución del dinero; así como el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio, en razón de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Es improcedente la acción de nulidad de todos los actos y documentos que se expidieron por parte de los demandados, sin autorización expresa de la asamblea general de ejidatarios, en apoyo a los fundamentos expuestos en los considerandos séptimo y décimo del presente fallo.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del núcleo ejidal "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas,

Sonora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho les corresponda.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a la Procuraduría Agraria en el Estado, por conducto de su representante legal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución, al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 499/96, promovido por ERNESTO ELIZALDE RUIZ y otros, en contra de este Tribunal Unitario Agrario, y solicítense se nos tenga por cumplimentada correctamente para todos los efectos a que haya lugar la sentencia que se indica.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 116/T.U.A.-28/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión.

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el C. GABRIEL MOTA ALEMÁN.

SEGUNDO. Se tiene por demostrado que JOSÉ HERNÁNDEZ PEREDA, del ejido "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, mediante contrato de cesión de derechos celebrado ante fedatario público el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, sus derechos agrarios amparados con el certificado número 2980132, así como el derecho de propiedad de un pozo localizado en su parcela, a favor del C. GABRIEL MOTA ALEMÁN.

TERCERO. Se reconoce como nuevo ejidatario del ejido "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, al C. GABRIEL MOTA ALEMÁN, legalmente aceptado por acuerdo de asamblea de este lugar celebrada el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que igualmente se decretó la separación de dicho ejido del C. JOSÉ HERNÁNDEZ PEREDA.

CUARTO. El C. JOSÉ HERNÁNDEZ PEREDA ha perdido su calidad de ejidatario del poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria y por acuerdo de asamblea del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictado con apoyo en lo dispuestp por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria.

QUINTO. En vía de notificación remítase al Registro Agrario Nacional, por conducto del C. Delegado de esta ciudad, copia certificada de esta resolución, en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, a efecto de que se sirva cancelar el certificado de derechos agrarios número 2980132, que le fuera expedido al C. JOSÉ HERNÁNDEZ PEREDA, quien ha perdido su calidad de ejidatario del ejido en cuestión, y expida el correspondiente certificado a favor del C. GABRIEL MOTA ALEMÁN, quien ha sido reconocido como

nuevo ejidatario del mismo lugar en sustitución del anterior.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución al poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se proceda a inscribir al C. GABRIEL MOTA ALEMÁN, en el registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO. Expídase copia certificada de esta resolución a favor del C. GABRIEL MOTA ALEMÁN, para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los Estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey.

JUICIO AGRARIO: 176/T.U.A.-28/95

Dictada el 9 de julio de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO. De Conformidad con las argumentaciones veridas en el Considerando Segundo y Cuarto de la presente Sentencia, se declaran procedentes las pretensiones reclamadas por el señor MANUEL FLORES BERRELLEZA en su escrito inicial de demanda, mismas que fueron señaladas con

los incisos a) y b), las cuales fueron trascritas en la parte intermedia de la página 1 de la presente sentencia.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, es precedente requerir al demandado AURELIO CÁRDENAS LEDEZMA, para que se abstenga de realizar cualquier acto perturbatorio en el terreno posesión de la parte actora, condenándolo a retirar el cerco de malla ciclónica que construyó por dentro del Lindero Sur del terreno del demandante, el cual deberá colocarlo en el lugar donde se encontraba originalmente, a fin de que restituya la superficie despojada, consistente en 1,000 (mil) metros cuadrados, apercibido que no dar cumplimiento voluntariamente a lo ordenado, en un plazo de 30 días hábiles, se hará acreedor de cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su diverso 167, en relación con el numeral 191, en vía de ejecución forzosa de la sentencia.

TERCERO. En atención a lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo, se declara improcedente la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, que señala con el inciso c), la cual se hace consistir en el reconocimiento judicial en cuanto a la legalidad de la posesión que detenta el demandante sobre el terreno perturbado, ya que ello compete exclusivamente al Órgano Supermo Ejidal.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo, este Tribunal se declara legalmente incompetente para conocer de la prestación requerida por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los daños y perjuicios que se hubieren causado y que se siguieran causando con motivo de los actos perturbatorios de los cuales fue objeto, dejándose su derecho a salvo, para que de considerarlo pertinente lo ejercite ante la Autoridad del Fuero Común correspondiente.

QUINTO. La parte demandada AURELIO CÁRDENAS LEDEZMA, no acreditó la procedencia de sus defensas y excepciones, de conformidad a lo razonado en el Considerando Quinto de la presente resolución, declárandose incompetente este Tribunal respecto de la acción reconvenicional ejercitada en contra del actor. En virtud de lo anterior, se condena al demandado al cumplimiento de las prestaciones señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo de este fallo.

SEXTO. De acuerdo a las argumentaciones vertidas en el Considerando Sexto de esta Sentencia, se absuelve a los demandados, Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, de las prestaciones reclamadas por el actor

SÉPTIMO. En atención a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución, se declara la improcedencia de la acción reconvenicional ejercitada por el demandado AURELIO CÁRDENAS LEDEZMA, en contra del C. JOSÉ MANUEL FLORES ACUÑA, declarándose en consecuencia, la improcedencia de las prestaciones que éste a su vez hubiese reclamado, dejándose a salvo sus derechos, para que de estimarlo pertinente los ejercite en la vía legal correspondiente.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes el sentido de este fallo, y por Estrados a los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, al no haber señalado domicilio para tales efectos, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria. De igual manera, notifíquese personalmente al al señor JOSÉ MANUEL FLORES ACUÑA.

NOVENO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, previos los trámites de Ley, archívese el sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y estadísticas

correspondientes. EJECÚTES Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 314/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de noviembre de 1996

Pob.: "LA MANGA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA ELENA SERRANO CASILLAS.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario EMILIO DESSENS FLORES, dentro del Poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. MARÍA ELENA SERRANO CASILLAS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA ELENA SERRANO CASILLAS, en su calidad de ejidataria del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA ELENA SERRANO CASILLAS, como miembro del ejido "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso

certificado a favor de EMILIO DESSENS FLORES.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 282/T.U.A.-28/96

Dictada el día 12 de noviembre de 1996

Pob.: "GENERAL FRUCTUOSO
MÉNDEZ"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARÍA ANTONIETA CASTELLANOS JIMÉNEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO VALDEZ ACUÑA, dentro del poblado "GENERAL FRUCTUOSO MÉNDEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora; titular del certificado número 3453484, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "GENERAL FRUCTUOSO MÉNDEZ" Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 083/T.U.A.-28/96

Dictada 23 de septiembre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesoria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARIANA CORRALES CORRALES,

resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JESÚS CHAIDEZ VIZCARRA, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente que la acredite como ejidataria dentro de dicho núcleo agrario.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 219/T.U.A.-28/96

Dictada el día 23 de septiembre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JOSÉ LUIS ALEGRÍA BERNAL.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario HUGO ALEGRÍA SAENZ, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, al C. JOSÉ LUIS ALEGRÍA BERNAL.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JOSÉ LUIS ALEGRÍA BERNAL, en su calidad de ejidatario del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JOSÉ LUIS ALEGRÍA BERNAL, como miembro del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado número 1096402 a favor de HUGO ALEGRÍA SAENZ.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 258/T.U.A.-28/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de ÁNGELA SESMA ARELLANO los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo CRESENCIO ROMERO CARREÓN, en su carácter de ejidatario del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a ÁNGELA SESMA ARELLANO como nueva ejidataria del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, en sustitución de su extinto esposo CRESENCIO ROMERO CARREÓN.

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a ÁNGELA SESMA ARELLANO el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia, y cancele la inscripción a favor de su extinto esposo CRESENCIO ROMERO CARREÓN.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, la presente

resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a ÁNGELA SESMA ARELLANO como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquense en los Estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 053/T.U.A.-28/96

Dictada el 5 de octubre de 1996

Pob.: "LA MANGA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JORGE QUIHUIS LÓPEZ, en apoyo al considerando último de esta resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la oposición a las pretensiones ejercitadas en el presente juicio por el C. JOSÉ JESÚS BORBOA, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

TERCERO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario EUGENIO MEZA ROBLES, dentro del poblado "LA MANGA", Municipio de

Hermosillo, Sonora, al C. JORGE QUIHUIS LÓPEZ.

CUARTO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JORGE QUIHUIS LÓPEZ, en su calidad de ejidatario del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JORGE QUIHUIS LÓPEZ, como miembro del ejido "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de EUGENIO MEZA ROBLES.

SEXTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 477/T.U.A.-28/95

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "CARDONAL Y TRES PUEBLOS"

Mpio.:Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

ÚNICO. Es improcedente la demanda de la C. CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA TAPIA, a efecto de que se le transmitan por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su tío político, JOSÉ MARÍA ESTRADA CORRALES, como ejidatario del poblado "CARDONAL Y TRES PUEBLOS", Municipio de Hermosillo, Sonora, tal y como ha quedado debidamente analizado y fundado en la parte toral de este fallo.

Notifíquese en forma personal a la C. CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA TAPIA, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense su punto resolutiveo en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 129/T.U.A.-28/96

Dictada el día 18 de noviembre de 1996

Pob.: "LA COLORADA Y SU ANEXO MINAS PRIETAS"
Mpio.:La Colorada
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por el C. FRANCISCO REYNALDO

GIANINI MARTÍNEZ, en su escrito inicial de demanda, en atención a las argumentaciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, dejándose sus derechos a salvo, para que en su oportunidad, y una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos, pueda volver a ejercitarlos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 286/T.U.A.-28/96

Dictada el día 13 de noviembre de 1996

Pob.: "ESTACIÓN TORRES"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios. Por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión por derechos agrarios que realizara ANTONIO ESCALANTE MORENO, en favor de la promovente C. CRUZ GUADALUPE AGUILAR CARPIO.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "ESTACIÓN TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, al C. CRUZ GUADALUPE AGUILAR CARPIO, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que la acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ESTACIÓN TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicha comunidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271/T.U.A.-28/96

Dictada el 4 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO"

Mpio.: Magdalena

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. ANTONIA JULIETA MILLÁN viuda de LÓPEZ; resultando procedente la adjudicación

de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al comunero OCTAVIO LÓPEZ LEÓN, dentro del poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Magdalena, Sonora, amparados con certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 309980; mismo que deberá cancelarse, expediéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la Asamblea General de Comuneros del poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Magdalena, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva comunera, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la comunidad.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:102/92

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Pob.: "22 DE DICIEMBRE"

Mpio.: Navjoa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria número D.A.-3556/95 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "22 DE DICIEMBRE", Municipio de Najova, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; con copia de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciada Arely Madrid Tovilla, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 200/T.U.A.-28/96

Dictada el día 24 de septiembre de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Separación de ejidatarios.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por los CC. RAFAEL OCHOA TRUJILLO, ALBERTO MURRIETA VARGAS Y RAMÓN OCHOA TRUJILLO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal, del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente la separación en sus derechos agrarios en su calidad de ejidatarios del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, por acuerdo tomado en Asamblea General de Ejidatarios, celebrada por segunda convocatoria, el día trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción II, de la Ley Agraria en vigor, siendo los siguientes:

- ISMAEL LÓPEZ MURRIETA
JUAN LÓPEZ MURRIETA
1. ALEJANDRINA VÁSQUEZ FLORES
 2. JOSÉ QUINTANA VALENZUELA
 3. TOMÁS QUINTA VALENZUELA
 4. JESÚS QUINTANA VALENZUELA
 5. ARTURO QUINTANA OCHOA
 6. IGNACIO GARCÍA OCHOA
 7. MANUEL MURRIETA TRUJILLO
 8. RAMÓN VALENZUELA GARCÍA
 9. UBALDO VALENZUELA GARCÍA
 10. ANDRÉS VÁSQUEZ FLORES
 11. ANTONIO QUINTANA LÓPEZ
 12. GILBERTO QUINTANA VALENZUELA
 13. JESÚS QUINTANA LÓPEZ
 14. RICARDO QUINTANA LÓPEZ
 15. ARCADO AMAYA GARCÍA
 16. RAMÓN LASTRA BUSAME
 17. UBALDO AMAYA GARCÍA
 18. RUFINO VÁSQUEZ FLORES
 19. ÁNGEL MURRIETA ACOSTA

TERCERO. Se dejan a disposición de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, los derechos de los veintiún ejidatarios a que se refiere esta resolución, para que en los términos del artículo 23, fracción II de la Ley Agraria, los adjudique a los campesinos que acrediten reunir los requisitos de ley, previstos para el efecto y de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interno del Ejido.

CUARTO. Notifíquese al núcleo de población, por conducto de su órgano de representación legal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al encargado del Registro Agrario Nacional para la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios, que le correspondiere a cada uno de los ejidatarios demandados, en término de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 090/T.U.A.-28/95

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "OQUITOA"

Mpio.: Oquitoa

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por los CC. VÍCTOR ÁLVARO GORTARI ALMAZÁN, ADRIÁN FIGUEROA MARTÍNEZ y FERNINANDO ORTIZ ORTIZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "OQUITOA", Municipio de Oquitoa, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se absuelve al demandado HERMAN ORTIZ CHAIRA.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a la Procuraduría Agraria en el Estado; publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 263/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO N° 1"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARÍA ELSA ARÉVALO LEÓN resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron

al ejidatario DONATO VALENZUELA LÓPEZ, dentro del poblado "SAN IGNACIO N° 1", Municipio de Pitiquito, Sonora; amparados con certificado número 2980245, mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO NUMERO 1", Municipio de Pitiquito, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a la interesada y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:468/T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "LA PALMA"
Mpio.: Ranchito de Aguilar
Edo.: Ures, Sonora
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción intentada por el C. JUAN JOSÉ PERALTA CONTRERAS, en su escrito inicial de demanda, debido a los razonamientos expuestos en el considerando segundo y cuarto, de la presente sentencia.

SEGUNDO. La parte demanda no tiene derecho a que se le restituya el predio reclamado por la parte actora, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando quinto; de este fallo: razón por la cual, tampoco es procedente que este Tribunal, se aboque a dirimir el presente conflicto, como de aquéllos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en su oportunidad, y en caso de estimarlo conveniente, ejerciten la acción que consideren pertinente, a través de la cual, satisfagan sus intereses.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 333/T.U.A.-28/95

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SANTA ANA"
Mpio.: Santa Ana
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por los CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES Y ELEAZAR ambos de apellidos FLORES SANDOVAL, así como por el C. HORACIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieran al extinto ejidatario JOSÉ TRINIDAD FLORES ACOSTA, dentro del poblado "SANTA ANA", Municipio de Santa Ana, Sonora, al C. FRANCISCO FLORES SANDOVAL.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. FRANCISCO FLORES SANDOVAL, en su calidad de ejidatario dentro del poblado "SANTA ANA", Municipio de Santa Ana, Sonora, en razón a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Es improcedente la solicitud de reconocimiento de derechos agrarios por prescripción intentada por la C. LILIANA TAPIA ARCOVERDE, de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

QUINTO. Remítase copia certificada al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor, y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a FRANCISCO FLORES SANDOVAL como miembro del ejido "SANTA ANA", Municipio de su nombre, Sonora, y cancele el correspondiente a JOSÉ TRINIDAD FLORES ACOSTA.

SEXTO. Remítase copia autorizada del presente fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SANTA ANA", Municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Envíese copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número 501/95 administrativo, en vía de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. de Gómez Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 498/T.U.A.-28/95

Dictada el 14 de octubre de 1996

Pob.: "SAN JAVIER DE LOS BRONCES"

Mpio.: San Javier

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente la acción intentada por los CC. LEONARDO Y GUSTAVO, ambos de apellidos RUIZ REYES, en contra del C. JOSÉ LUIS RUIZ BURBOA, en su calidad de ejidatarios del poblado "SAN JAVIER DE LOS BRONCES", Municipio de San Javier, Sonora; y en consecuencia, se obliga a JOSÉ LUIS RUIZ BURBOA, para el efecto de que se deje libre el acceso al pasagano denominado "El Reparito", desde el sitio conocido como "Salto El Guayacán", hasta su

ubicación con la carretera Hermosillo-Yécora, respetando la servidumbre de paso constituida por la vereda que corre paralela al cerco del ejido, que haga posible el paso del ganado entre las áreas de uso común que se encuentran a ambos lados de la carretera Hermosillo-Tónichi, lo anterior, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado; así como a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN JAVIER DE LOS BRONCES", Municipio de San Javier, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en los Estrados de este Tribunal así como en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 238/T.U.A.-28/95

Dictada el 25 de septiembre de 1996

Pob.: "ISLITA"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la acción ejercitada por la C. MARÍA DE LOURDES NEGRETE PÉREZ, en su escrito

inicial de demanda, debido a los razonamientos plasmados en el considerando segundo y tercero, de la presente sentencia.

SEGUNDO. En atención a las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y cuarto de este fallo, se declara la improcedencia de las acciones sucesorias, ejercitadas por el C. VÍCTOR MANUEL NEGRETE PÉREZ.

TERCERO. En virtud de lo señalado en los dos puntos que anteceden, se dejan a salvo los derechos de las partes, así como los de cualquier persona con interés legítimo en la sucesión de los bienes ejidales de la finada MARÍA DE JESÚS MEDEL GALVÁN, para de considerarlo pertinente, los ejerciten ante este Órgano Jurisdiccional Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "ISLITA", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para que le den la publicidad debida ante la asamblea ejidal.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado de Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 382/T.U.A.-28/95

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: "AQUILES SERDÁN"
Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Pérdida del derecho del núcleo agrario.

PRIMERO. Se decreta la pérdida del derecho del núcleo agrario denominado "AQUILES SERDÁN", Municipio de San Luis Río Colorado, respecto a las tierras que les fueron concedidas mediante resolución Presidencial de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y seis, por haberse ausentado más del noventa por ciento de sus integrantes, como se señala en el Considerando Noveno de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la privación de los derechos agrarios de los treinta ejidatarios que a continuación se relacionan, y que quedaron comprendidos en el censo básico que se refiere la resolución Presidencial señalada en el punto primero anterior, por haber abandonado la explotación de las tierras con que fue dotado el núcleo agrario, conforme a lo relacionado en el propio Considerando Noveno de esta resolución;

NO. PROG.	NO. CENSO BASICO	TITULARES AUSENTES
1	1	D. PÉREZ
2	3	JUAN JOSÉ AMEZCUA
3	4	EPIFANIO ROBLES
4	5	ESTEBAN MORENO
5	6	LEOPOLDO SOSA Z.
6	7	JOSÉ ROOSVELT BRACAMONTES M.
7	8	PABLO SANTOS
8	9	REYES MARTÍNEZ RAMÍREZ
9	10	ANTONIO DÍAZ
10	11	JOSÉ AGUILERA ORTIZ
11	12	HONORIO BARAJAS
12	13	MARÍA MARTÍNEZ
13	14	JUAN RAMÍREZ E.
14	15	GUADALUPE RAMÍREZ G.
15	16	ELEODORO RAMÍREZ G.
16	17	JULIO PÉREZ HERRERA
17	18	JOSÉ SANDOVAL FRIAS
18	19	FELIPE SANDOVAL FRIAS
19	20	DONATO SANDOVAL FRIAS
20	21	MANUEL SILVA D.
21	22	MARTÍN BRACAMONTES M.
22	23	JESÚS AMEZCUA B. R.
23	24	JOSÉ MARTÍNEZ F.
24	25	JOEL AMES

25	26	SALVADOR BRACAMONTES M.
26	27	NEMIAS SORIA G.
27	28	ANITA CRUZ M.
28	29	JOSÉ ESPARZA
29	30	FELICITAS RIVERA DE P.
30	31	JOSÉ MARTÍNEZ FLOREZ

TERCERO. Se confirma el derecho agrario del ejidatario ALFONSO CERDA FERNÁNDEZ, señalado en el censo básico bajo el número 2, a que se refiere la aludida resolución Presidencial del diez de mayo de mil novecientos setenta y seis, por haber mantenido la explotación de las tierras con que fuera beneficiado el núcleo agrario que nos ocupa. Así como los relativos a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial para la mujer.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios por la vía de acomodo, como nuevos adjudicatarios, en el ejido "AQUILES SERDAN", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a veinte ejidatarios que fueron considerados en los trabajos de investigación de usufructo, realizada en el ejido, a que se refiere la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, en apoyo a los razonamiento vertidos en los Considerandos Décimo y Décimoprimeros de este fallo, siendo los siguientes: 1.- GUADALUPE ORDUÑO LÓPEZ, 2.- CRESCENCIO BELTRÁN LEÓN, 3.- DIMAS DÍAZ AGUIRRE, 4.- RAFAEL CASILLAS GUZMÁN, 5.- SILVIA GUADALUPE ORDUÑO, 6.- TRINIDAD ACOSTA VIUDA DE HERNÁNDEZ, 7.- CECILIA MASCARAÑO DE BURRUEL, 8.- SECUNDINA ARRIAGA MAGAÑA, 9.- JOSEFINA MENDOZA NEGRETE, 10.- ALFONSO TAPIA TAPIA, 11.- JESÚS MACÍAS NAVA, 12.- ATANACIA PARRA DE GOMAR 13.- RAFAEL MENDIVIL QUINTERO, 14.- ÁNGEL NAVA RODRÍGUEZ, 15.- MODESTO ÁLVAREZ MURRIETA, 16.- TERESA RAMÍREZ DE LEAL, 17.- ANTONIO LUGO CRUZ, 18.- RAÚL MARTÍNEZ, 19.- ISIDRO LÓPEZ ROQUE Y 20.- MANUEL LÓPEZ DURAZO.

QUINTO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios de los C.C. ISIDRO GARCÍA FLORES, MARIANO RAZO MANCERA, ROSENDO FLORES JIMÉNEZ, GABINA MONTEON FLORES, GABRIEL FLORES JIMÉNEZ y ARMANDO SERRANO, en apoyo a lo dispuesto en el Considerando Penúltimo de la presente resolución.

SEXTO. Es improcedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios de los C.C. JUAN MACÍAS DELGADILLO, ALFONSO BURRUEL AHUMADA y ROSA LETICIA MONTES ARAIZA, por las argumentaciones expuestas en el Considerando Décimotercero de este fallo, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la Asamblea General de Ejidatarios, que se constituya con los campesinos reconocidos en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se declaran diez derechos agrarios vacantes, quedando a disposición de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "AQUILES SERDÁN", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para su posterior adjudicación.

OCTAVO. Publíquense la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y sus puntos Resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

NOVENO Remítase copia certificada de esta resolución en el Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria y para que en su oportunidad expida a los veintiún ejidatarios, cuyos derechos se reconocen, así como la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, los respectivos certificados de derechos agrarios que les corresponden, Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para el efecto y a la Procuraduría Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

DÉCIMO. Remítase copia certificada de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para su conocimiento, en relación con el cumplimiento dado a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 187/96.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 225/T.U.A.-28/96

Dictada 23 de septiembre de 1996

Pob.: "PESQUEIRA"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. MARÍA DE LA CRUZ ALDECOA QUINTANA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL MENDOZA FERNÁNDEZ, dentro del poblado "PESQUEIRA", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora; amparados con certificado número 3620007; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutive primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "PESQUEIRA",

Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. MARÍA DE LA CRUZ ALDECOA QUINTANA como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 326/T.U.A.-28/96

Dictada el día 18 de noviembre de 1996

Pob.: "REBEICO"
Mpio.: Soyopa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. ARTURO BURROLA VILLEGAS; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSÉ DE LA LUZ BURROLA IBARRA, dentro del poblado "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para

los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 233/T.U.A.-28/96

Dictada el día 24 de septiembre de 1996

Pob.: "LA ESTRELLA"
Mpio.: Soyopa
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara GUADALUPE HERNÁNDEZ AYALA, en favor del promovente MIGUEL CORONADO VÁZQUEZ; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "LA ESTRELLA" (Y SU ANEXO EL NOVILLO), Municipio de Soyopa, Sonora, a MIGUEL CORONADO VÁZQUEZ; debiéndose en consecuencia, expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA ESTRELLA" (Y SU ANEXO EL NOVILLO), Municipio de Soyopa, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gomez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 243/TU.A.-28/96

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "HUEPARI"
Mpio.: "San Pedro de la Cueva"

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. JESÚS ENCINAS MOLINA, como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor el C. EDUARDO CASTRO DE LOS REYES, que le corresponden dentro del poblado "HUEPARI", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. JESÚS ENCINAS MOLINA, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando último de este fallo, los hag valer en forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/T.U.A.-28/96

Dictada el día 2 de octubre de 1996

Pob.: "GUADALUPE"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de Derechos Agrarios que realizara LEOBARDO ROMO RUIZ (LOMBARDO ROMO RUIZ), en favor del promovente PABLO TRUJILLO FUENTES; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "GUADALUPE", Municipio de Ures, Sonora, a PABLO TRUJILLO FUENTES; debiéndose en consecuencia, expedir el certificado correspondiente, que la acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "GUADALUPE", Municipio de Ures, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la interesado esta resolución, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 224/T.U.A.-28/96

Dictada el día 24 de septiembre de 1996

Pob.: "RANCHO VIEJO"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. REBECA OCHOA ESTRADA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario LEOPOLDO TANORI DANIEL, dentro del poblado "RANCHO VIEJO", Municipio de Ures, Sonora, a la C. REBECA OCHOA ESTRADA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. REBECA OCHOA ESTRADA, en su calidad de ejidataria del poblado "RANCHO VIEJO", Municipio de Ures, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. REBECA OCHOA ESTRADA, como miembro del ejido "RANCHO VIEJO", Municipio de Ures, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "RANCHO VIEJO", Municipio de Ures, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno

y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 229/T.U.A.-28/96

Dictada el día 1 de octubre de 1996

Pob.: "RANCHITO DE AGUILAR"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de Derechos Agrarios que realizara MARÍA DE JESÚS VIDAL viuda de GUTIÉRREZ, en favor de la promovente MARÍA ANTONIA GUTIÉRREZ VIDAL; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "RANCHITO DE AGUILAR", Municipio de Ures, Sonora, a MARÍA ANTONIA GUTIÉRREZ VIDAL; debiéndose en consecuencia, expedir el certificado correspondiente, que la acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "RANCHITO DE AGUILAR", Municipio de Ures, Sonora; a fin de que

respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 275/T.U.A.-28/96

Dictada el 11 de noviembre de 1996

Pob.: "URES"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ROSA BRAVO BURROLA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 82 inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL SAAVEDRA MONTIJO, dentro del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora, a la C. ROSA BRAVO BURROLA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSA BRAVO BURROLA, en su calidad de ejidataria del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ROSA BRAVO BURROLA, como miembro del ejido "URES", Municipio de Ures, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de MANUEL SAAVEDRA MONTIJO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "URES", Municipio de Ures, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por FRANCISCO ARNULFO RÍOS

VERDUGO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. FRANCISCO ARNULFO RÍOS VERDUGO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 425/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ERNESTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio

de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando cuarto - SIC- de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. ERNESTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 426/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOSÉ ARMANDO SERNA GARCÍA, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. JOSÉ ARMANDO SERNA GARCÍA, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 427/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por CRUZ FRANCISCO DURAZO MORENO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios, a nombre de MANUEL DURAZO DURAZO.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por CRUZ FRANCISCO DURAZO MORENO, en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la asamblea general de ejidatarios de dicho poblado, en sustitución del ejidatario separado MANUEL DURAZO DURAZO.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 428/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JESÚS EFRÉN MERANCIA DURÁN, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios 2412233, a nombre de FILIBERTO DURAZO DURAZO.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por JESÚS EFRÉN MERANCIA DURÁN en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de ejidatarios de dicho poblado, en sustitución del ejidatario separado FILIBERTO DURAZO DURAZO.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta Sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez

de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 429/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por NORBERTO ENCINAS MORENO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. NORBERTO ENCINAS MORENO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 430/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ALBERTO MARTÍNEZ AGUIRRE, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando cuarto de esta resolución. -SIC-.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. ALBERTO MARTÍNEZ AGUIRRE, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 431/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por HUMBERTO MONTAÑO DURAZO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando cuarto -SIC- de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. HUMBERTO MONTAÑO DURAZO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 432/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOSÉ PEDRO CAMPA MONTAÑO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2061520, a nombre de FRANCISCO DURAZO VELARDE.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por JOSÉ PEDRO CAMPA MONTAÑO, en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de ejidatarios de dicho poblado, en sustitución del ejidatario separado FRANCISCO DURAZO VELARDE.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C.

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 433/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ALBERTO DURAZO RIVERA, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. ALBERTO DURAZO RIVERA, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado, y publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 434/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RAMÓN CORONADO BRINGAS, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; al haberse acreditado que es ejidatario legalmente reconocido en dicho poblado, al haber sido beneficiado en la resolución presidencial dotatoria que lo creó, encontrándose registrado con el censo básico número 87.

SEGUNDO. Se confirma en sus derechos agrarios al C. RAMÓN CORONADO BRINGAS, al haberse acreditado que la asamblea ejidal del poblado que nos ocupa, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo reconoce como ejidatario con sus derechos agrarios vigentes.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta Sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 435/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MANUEL DURÁN GRIJALVA, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 2412222, a nombre de ÁNGEL DURAZO LEYVA.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por MANUEL DURÁN GRIJALVA en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado, en sustitución

del ejidatario separado ÁNGEL DURAZO LEYVA.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta Sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 436/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de

junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. ANTONIO DURÁN RODRÍGUEZ, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 437/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por DOLORES VELARDE CASTILLO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo

razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. DOLORES VELARDE CASTILLO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 438/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por GERARDO RÍOS DURAZO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. GERARDO RÍOS DURAZO, para que

en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado y publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 439/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por CONRADO MONTAÑO DURAZO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. CONRADO MONTAÑO DURAZO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado, y publíquense los puntos resolutiveos de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los

Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 440/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ROSENDO ARVIZU VALENCIA, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del Certificado de Derechos agrarios 2061554, a nombre de MARIANO RÍOS RÍOS.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por ROSENDO ARVIZU VALENCIA en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de ejidatarios de dicho poblado, en sustitución del ejidatario separado MARIANO RÍOS RÍOS.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta

resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 441/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MARIO GALINDO DURAZO, derivado de la Aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa de Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta

resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 2061543, a nombre de FRANCISCO ARVIZU VALENCIA.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por MARIO GALINDO DURAZO en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado, en sustitución del ejidatario separado FRANCISCO ARVIZU VALENCIA.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del Artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 333/T.U.A.-28/96

Dictada el 12 de noviembre de 1996

Pob.: "NÁCORI GRANDE"

Mpio.: Villa Pesqueira

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación de asamblea.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por EDUWIGES MALDONADO QUIJADA, derivado de la aceptación de la asamblea general de ejidatarios celebrada el día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, en el poblado "NÁCORI GRANDE", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; al haber sido aceptada como ejidataria, en un derecho vacante, el cual, perteneció al señor FRANCISCO NAVARRO CÓRDOVA, según se advierte de la resolución emitida por este Tribunal, dentro del expediente número 041/T.U.A.-28/92.

SEGUNDO. Notifíquese a la interesada, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "NÁCORI GRANDE", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional, para que proceda conforme a lo establecido en la Fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria; y en su oportunidad expida el certificado de derechos agrarios en favor de la promovente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 635/93

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Nacajuca
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y se niega por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 217/96

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "EL ALAMITO"
Mpio.: Güemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL ALAMITO", ubicado en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 3,629-91-32 (tres mil seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, treinta y dos centiáreas), de agostadero de mala calidad que se tomaran de la siguiente manera: 2,019-00-00 (dos mil diecinueve hectáreas) del predio denominado "El Carmen Gonzaleño" y 1,610-91-32 (mil seiscientos diez hectáreas, noventa y una áreas, treinta y dos centiáreas) de demasías del mismo predio, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, afectables las primeras de conformidad con los artículos 249 interpretado a contrario sensu en relación al 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y las segundas de acuerdo a lo estipulado por el 204 del citado cuerpo de leyes; propiedad de ANTONIO PEDRAZA NEVAREZ, ANTONIO, RAÚL, ANGÉLICA, NELLY, GLORIA, MARÍA ELENA Y MARÍA VICTORIA PEDRAZA HERRERA; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de noviembre del mismo año.

CUARTO. Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de diciembre del mismo año, y por ende el certificado de inafectabilidad ganadera 159507, expedido a favor de ANTONIO PEDRAZA NEVARES, ANGÉLICA, ANTONIO, RAÚL, NELLY, MARÍA ESTHER, MARÍA ELENA, MARÍA ESTHER y MARÍA VICTORIA de apellidos PEDRAZA NEVAREZ, para amparar los predios “La Boca” y “Cañón de Caballeros”, con 8,556-70-00 (ocho mil quinientas cincuenta y seis hectáreas y setenta áreas) de agostadero de mala calidad, al configurarse la causal de cancelación prevista en la fracción III, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 interpretados a contrario sensu de la citada ley, al exceder los límites que para la pequeña propiedad establecía el citado cuerpo de leyes; los predios antes citados se reservan para resolver las acciones agrarias de los poblados: “GRACIANO SÁNCHEZ”, el nuevo centro de población ejidal “SIERRA MADRE I”, “SANTA ROSA”, “FUERTE DE PORTES GIL” y “SANTA ANA”, de acuerdo a las superficies a que se hace referencia en la última parte del considerando quinto de este fallo.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Víctor Urquieta Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 222/95

Dictada 15 de agosto de 1996

Pob.: “SIERRA MADRE I”

Mpio.: Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “SIERRA MADRE I” y se ubicará en el Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede para la creación del nuevo centro de

población ejidal, referido en el resolutivo anterior 991-31-02.12 (novecientas noventa y una hectáreas, treinta y un áreas, dos centiáreas y doce miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Cañón de Caballeros", ubicado en el Municipio de Victoria Estado de Tamaulipas, propiedad de ANTONIO PEDRAZA NEVAREZ, ANGÉLICA, ANTONIO, RAÚL, NELLY, MARÍA ELENA, GLORIA ESTHER y MARÍA VICTORIA PEDRAZA HERRERA; afectadas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder las tierras de los propietarios los límites que para la pequeña propiedad establecía la citada Ley Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor (38) treinta y ocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro que se constituye, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y hágase las cancelaciones a que haya lugar; inscribáse igualmente en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; así como a las dependencias referidas en el considerando sexto de este fallo, para los efectos señalados en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Urquieta Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/96

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "NUEVO CHAPANCAL"

Mpio.: Ozuluama

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "NUEVO CHAPANACAL", del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, por no existir predios susceptibles de afectación agraria dentro del radio de siete kilómetros en torno al poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial de la propia entidad federativa el veintisiete de noviembre del propio año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones que en su caso haya lugar; asimismo dése vista con la presente resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos señalados en el considerando quinto.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1402/93

Dictada el 10 de julio de 1996

Pob.: "18 DE MARZO"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "18 DE MARZO" y se ubicará en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, promovida por campesinos radicados en el Poblado "Sebastián Lerdo de Tejada", del Municipio y del Estado antes citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 302-53-50 (trescientas dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomará de la siguiente forma: 91-65-00 (noventa y una hectáreas, sesenta y cinco áreas) del predio "Lote Número 41", de la Ex-Hacienda de Citlaltepec, propiedad de CATALINA VALDEZ VIUDA DE MARTÍNEZ; 55-23-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas) del predio "Lote Número 43" de la Ex-

Hacienda Citlaltepec, propiedad de la sucesión de CONCEPCIÓN GARCÍA PÉREZ y de Petróleos Mexicanos; 7-04-67 (siete hectáreas, cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) del predio "Lote Número 51" de la Ex-Hacienda de Citlaltepec, propiedad de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ZÁRATE y 35-23-00 (treinta y cinco hectáreas, veintitrés áreas) del predio fracción del "Lote Número 58" de la Ex-Hacienda de Citlaltepec, propiedad de GUILLERMO LECHUGA ZARAGOZA, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, que resultan afectables por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 2-88-06 (dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, seis centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Lote Número 43" de la Ex-Hacienda de Citlaltepec, 100-11-97 (cien hectáreas, once áreas, noventa y siete centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Lote Número 51" de la Ex-Hacienda de Citlaltepec y 10-37-80 (diez hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio fracción del "Lote Número 58" de la Ex-Hacienda de Citlaltepec, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 48 (cuarenta y ocho), capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos

10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos.

JUICIO AGRARIO: 267/96

Dictada el 09 de septiembre de 1996

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Tlacotalpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "FRANCISCO VILLA", y se ubicará en el Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido una superficie de 585-34-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas) de temporal que se tomará de los predios "El Márquez", (tres fracciones) "Ayapango" y "Fracciones Santa Rosa", ubicados en el Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz, que por ser propiedad de la Federación resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a cincuenta cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos de los artículos 248 y 334 de la

Ley Federal de Reforma Agraria; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Agricultura; Ganadería y Desarrollo Rural; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes; Reforma Agraria; Educación Pública; así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad, al Gobierno del Estado de Veracruz. También a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciada Arely Madrid Tovilla, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciado María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 077/96

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "JUSTICIA SOCIAL"

Mpio.: Peto

Edo.: Yucatán

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "JUSTICIA SOCIAL", que se ubicará en el Municipio de Peto, Estado de Yucatán, promovida por un grupo de

campesinos radicados en el Municipio y Entidad Federativa mencionados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 4,795-00-75 (cuatro mil setecientos noventa y cinco hectáreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en un veinte por ciento, cincuenta por ciento de monte bajo y treinta por ciento en monte alto del predio "Santa Rosa", que se encuentra ubicado en el Municipio de Peto, región sur del Estado de Yucatán, propiedad de la Federación; afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar (71) setenta y un campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Asimismo, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades del Gobierno del Estado de Yucatán, deberán contribuir junto con las siguientes Secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Reforma Agraria, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a realizar las obras a que se refiere el artículo 248 de la invocada ley.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese

en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio con copia de esta resolución al Gobernador del Estado de Yucatán; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.